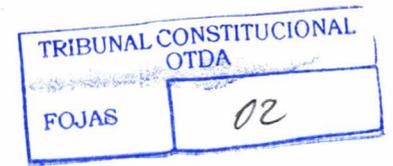




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01143-2014-PA/TC
PIURA
WÍLMER EPIFANIO GÓMEZ
CORONADO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de setiembre de 2015

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wílmmer Epifanio Gómez Coronado contra la resolución de fojas 123, de fecha 15 de enero de 2014, expedida por la Segunda Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

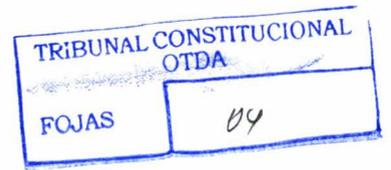


EXP. N.º 01143-2014-PA/TC
PIURA
WÍLMER EPIFANIO GÓMEZ
CORONADO

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.
4. El presente recurso no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que se encuentra inmerso en el primer supuesto señalado en el fundamento precedente (se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional). Ello en mérito a que, si bien la parte demandante alega haber sido víctima de un despido, existen hechos controvertidos que deben ser evaluados, y para ello se requiere actuar medios probatorios, de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.
5. En efecto, no es posible verificar si el demandante fue despedido de forma fraudulento por la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Grau Sociedad Anónima - E.P.S. GRAU S.A, pues se señala que mediante carta de preaviso notarial 156-2013-EPSGRA SA-GG (ff. 5-7), de fecha 9 de julio de 2013, se le informó con cargos improbados que él había falsificado documentos y sellos de su poderdante, así como firmas de funcionarios para tramitar ante el Banco BANBIF el cobro de su CTS, imputaciones que quedaron desvirtuadas con la pericia grafotécnica realizada.
6. Contrariamente a lo expuesto, la E.P.S. GRAU S.A. sostiene que la carta 5866-EPS GRAU SA-13, presentada al Banco BANBIF, es falsificada, toda vez que la numeración no coincide con ningún registro documentario de la empresa, y la única persona autorizada para suscribir las cartas que comunican a los bancos el cese de los trabajadores es el gerente general y no la jefa de recursos humanos, falsificación que se acreditó con el peritaje grafotécnico.
7. El presente caso se vuelve aún más controvertido, si se tiene en cuenta que la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Piura 03-2013-1ºFPPC-PIURA-MP-FN-PIURA (ff.111-118), resolvió no formalizar ni continuar con la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01143-2014-PA/TC
PIURA
WÍLMER EPIFANIO GÓMEZ
CORONADO

investigación preparatoria contra Wilmer Epifanio Gómez Coronado por la presunta comisión del delito contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documento y falsificación de sellos y timbres oficiales en agravio de Entidad Prestadora (...) ordenándose el archivo definitivo de lo actuado una vez consentida (...) (sic).

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

21 SET. 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL